

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/92/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "LA ORDEN DE APLICARME LOS ARTÍCULOS 2 BIS, 66, 67, 68, 100, 169 FRACCIÓN XXIII, 160, 162, 176 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; concediéndose la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera removido, suspendido, ni afectado el salario del enjuiciante, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

"2021: año de la Independencia"

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VISITADOR GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado a, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



4.- Por autos diversos de dieciocho de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CERTIFICACION E INNOVACION INSTITUCIONAL; a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta

sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Mediante proveído de dieciocho de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN; [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN GRUPOS VULNERABLES; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO, todos consejeros de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de once de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- Mediante auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por auto de dos de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así la parte actora, y las responsables CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; VISITADOR GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; el siguiente acto:

"LA ORDEN DE APLICARME los Artículos 2 Bis, 66, 67, 68, 100, 169 fracción XXIII, 160, 162, 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2 fracciones III, VI, XXX, XXXI, 71, 82, 85, 136 de la Ley Orgánica de la Fiscalía general de Justicia del Estado de Morelos; 2 fracciones V, VI, 18, 78 fracción XXXI, 108,

"2021: año de la Independencia"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

109 y 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos; que se traduce en la orden contenida en el oficio anexo [REDACTED] por el que se ordena la programación y aplicación de las Evaluaciones de Control de Confianza, como requisito de ingreso, permanencia y promoción propios del Servicio profesional de carrera, a pesar de que tengo el cargo de Auxiliar Forense y por mis funciones no me aplica las leyes en materia, en contravención a lo dispuesto al artículo 1, 14, 16, 123 y 124 de la Constitución Federal..."(sic)

Consecuentemente, se tiene como acto reclamado el **oficio número [REDACTED]** suscrito el tres de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original del oficio número [REDACTED] de fecha el tres de marzo del dos mil veinte; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 015)

Del que se desprende que, el tres de marzo del dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio número [REDACTED] hizo del

“2021: año de la Independencia”

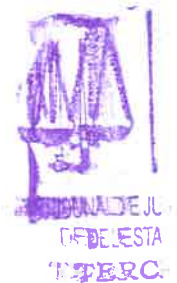
ADMINISTRATIVA
LOS
LA

7

hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en relación a los actos reclamados a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Asimismo, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En esta tesitura, si de la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo se advierte que el oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo del dos mil veinte, materia de impugnación, fue suscrito por [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad que al momento de producir contestación a la demanda reconoció dicho acto reclamado; resulta inconcuso la actualización de la causal en estudio respecto a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo tanto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento**

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

del presente juicio, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio:



Asimismo este Tribunal advierte que, respecto al acto reclamado al COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio, pero por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los **actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo** o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.



Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

"2021: año de la Independencia"



Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, [REDACTED] aquí actor, reclama el **oficio número** [REDACTED] suscrito el tres de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se hizo de su conocimiento que *"Con fundamento en el artículo 71 y 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por este conducto informo a usted lo siguiente: Mediante oficio número [REDACTED] signado por el [REDACTED] [REDACTED] Coordinador general de Administración, donde solicita que en un término no mayor a 5 días hábiles deberá presentar documentación completa, la cual tendrá que entregar en esa coordinación para efectos de revisión y esta a su vez esté en posibilidad de remitir su expediente al Centro de Evaluación y Control de Confianza. En caso de hacer caso omiso al presente asunto será turnado a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos para su debida atención y procedimiento."*(sic)



Esto es, **no se tiene por acreditado el perjuicio que arroga a la esfera jurídica del actor** la solicitud realizada por el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el **oficio número** [REDACTED] pues de su contenido, ya transcrito, no se advierte que, le modifique o extinga algún derecho.

Consecuentemente, la parte actora **fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa** que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.



Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el quejoso haya sufrido modificación alguna en la esfera de sus derechos derivados de la relación administrativa que guarda con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido, o modificado alguna condición con motivo del ejercicio del cargo de Auxiliar Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

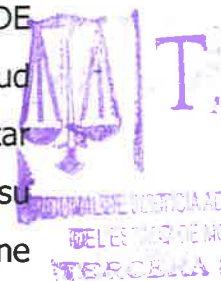
Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en oficio número [REDACTED] suscrito el tres de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; constancia de servicios expedida el cinco de septiembre de dos mil trece, por la Directora general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; Acuses de Recibo de Solicitud de Información folios [REDACTED] [REDACTED] expedidos por la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de marzo del dos mil veinte, por medio de los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó a la Secretaría de

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Administración y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, respectivamente, hoja de servicios y nombramiento; copia simple del comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte, expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], por el desempeño del puesto Auxiliar Forense (fojas 15-19), documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resulta idóneas, ni suficientes para acreditar que el oficio número [REDACTED] suscrito el tres de marzo del dos mil veinte, por el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, impugnado, **causa un perjuicio a la esfera jurídica de** [REDACTED]

Pues únicamente acreditan que el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo del conocimiento del actor, que atendiendo la solicitud del Coordinador General de Administración debía presentar documentación completa para efectos de revisión y turno de su expediente al Centro de Evaluación y Control de Confianza; que se viene desempeñando como Auxiliar Forense de la ahora Fiscalía General del Estado de Morelos, desde el dieciséis de abril del dos mil trece, que realizó solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y a la Fiscalía General del Estado para efecto que le fuera entregada su hoja de servicios y nombramiento correspondiente; y que, derivado del puesto desempeñado como Auxiliar forense, la Fiscalía General del Estado de Morelos, expidió en su favor el comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena de febrero del dos mil veinte; pruebas todas que no son suficientes para acreditar que el oficio número [REDACTED] suscrito el tres de marzo del dos mil veinte, por el COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS impugnado, **causa un perjuicio a la esfera jurídica de** [REDACTED]





Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de la promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL ESPECIALIZADO EN VISITADURÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte.





CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA I

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/92/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de junio del dos mil veintiuno.